

MEMORÁNDUM

Para: Francisco Javier González Vallejo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

De: Gilberto Tinajero Díaz
Director de Participación Ciudadana

Fecha 29 de junio de 2018.

Asunto: Se solicita aprobación del Comité de
Transparencia, realizar la versión pública de
documento.

De conformidad a lo establecido en el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación, el cual señala que, las versiones públicas de documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, serán elaboradas por las áreas del sujeto obligado y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Lo anterior para que se realice el procedimiento señalado por la sección tercera de los precitados lineamientos para cumplir con la obligación de transparencia de publicar la solicitud de **Revocación de Mandato** respecto del “**Presidente Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Luis Alberto Camacho Flores**” conforme lo establecido el Artículo 8 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Adjunto al presente el precitado documento del cual hemos considerado que contiene datos personales y que ya han sido testados por esta área; de conformidad a los artículos 4, fracción V, 21.1 de la Ley local de Transparencia, y los artículos 2, fracción III, 32 y 33 de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo y a efectos de que el Comité de Transparencia apruebe la versión pública correspondiente, se anexa al presente la carátula respectiva, dando así cumplimiento a lo establecido por artículo sexagésimo tercero del lineamiento antes citado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente


Gilberto Tinajero Díaz
Director de participación Ciudadana

Notas

De conformidad con el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación, las versiones públicas de documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, **serán elaboradas por las áreas del sujeto obligado y deberán ser aprobada por su Comité de Transparencia** el sexagésimo segundo, inciso b señala que éstas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas. En los casos de las versiones públicas elaboradas para cumplir con la publicación de información fundamental se debe celebrar una sesión especial en la que se detalle la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación.

Las versiones públicas **deben ser enviadas por los titulares de las áreas responsables de este organismo electoral**, cuando consideren que contienen datos personales de conformidad a los artículos 4, fracción V, 21.1 de la Ley local de Transparencia, y los artículos 2, fracción III, 32 y 33 de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. En cumplimiento del lineamiento sexagésimo tercero de los precitados lineamientos, deberán incluir en la carátula una leyenda en la que se señale lo siguiente:

- I. El nombre del área.
- II. La identificación de los documentos como “(Nombre del expediente o documento)”.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal y las razones o circunstancias que motivaron la clasificación.
- V. Firma del titular del área,
- VI. Fecha y número del acta que se levantará de esta sesión.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

Área que clasifica:	Dirección de Participación Ciudadana
Fecha y número de acta de clasificación: ¹	6° sesión extraordinaria del Comité del Transparencia 8 de junio del 2018
Documento Clasificado:	Revocación de Mandato respecto del “Presidenta Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco Luis Alberto Camacho Flores”
Partes o secciones clasificadas:	Solicitud: Domicilio y firma.
Fundamento legal	Artículo 111, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, Artículos 2, fracción III, 30 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios Quincuagésimo octavo, sexagésimo, sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Titular del área y cargo:	Gilberto Tinajero Díaz, Director de Participación Ciudadana.
Rúbrica:	

¹ Campo que llenará la Unidad de Transparencia cuando sesione el Comité

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700159

Recibí el presente escrito en original en 04 fojas, sin anexos, y 19 fojas de firmas
Alejandro Plascencia
Recibí el presente escrito en original en 04 fojas, sin anexos, y 19 fojas de firmas
Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

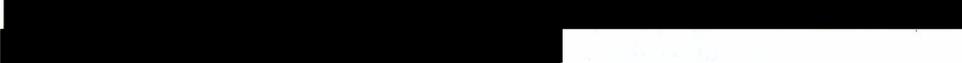
0 0921 20 JUL 23 14:57

Revocación de Mandato

PRESENTE.

Versión Pública, 6ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia 8 de junio 2018. Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

JOSÉ GUADALUPE AYÓN ROMERO, mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado



EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco el ciudadano Luis Alberto Camacho Flores misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

SEÑALAMIENTO

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato El Presidente Municipal el **C. LUIS ALBERTO CAMACHO FLORES**.

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

CAUSALES:

En primer lugar se configura la VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LOS DERECHOS HUMANOS en los temas de Salud, educación y al medio ambiente sano de los pobladores de este municipio ya que la protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud, por lo que se concluye que en nuestro municipio no somos garantes de este derecho humano.

Lo anterior es así ya que el Presidente en su calidad de titular de la Administración del Gobierno Municipal de Hostotipaquillo es que tiene la obligación de proporcionar o

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

2017-07-21 23:18 20.603



RDM1700159

realizar las gestiones necesarias para efecto de contar con servicios públicos de calidad o que al menos cubran las necesidades básicas de las personas para tener una vida digna y en desarrollo. Se hace referencia que no se le ha dado el mantenimiento adecuado y mucho menos sustitución de servicio de drenaje lo que genera problemas en las comunidades ya que es uno de los servicios básicos por los cuales debe velar el municipio.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de drenaje viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de **Hostotipaquillo, Jalisco**, ya que al no contar con el servicio adecuado de drenaje como servicio público indispensable se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **Hostotipaquillo, Jalisco**, ya que constituye un elemento fundamental para la vivienda digna.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700159

Cossio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Así mismo el presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de Hostotipaquillo, Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura, así como que se da un trato inadecuado de los rellenos sanitarios.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-07-21 23:18:20.603



RDM1700159

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad
de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a.
XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE
DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES
QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013,
página 626.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al
presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los
artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de
Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo
429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P I D O:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato
respecto del Presidente Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco Luis Alberto Camacho
Flores detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud,
otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, a 26 de Julio del año 2017

JOSÉ GUADALUPE AYÓN ROMERO

Versión Pública, 6ª sesión extraordinaria del Comité de
Transparencia 8 de junio 2018. Eliminada información dentro de 1
renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1,
fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo
octavo, quincuagésimo de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y
sus Municipios.